



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-588/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ ALFREDO
LÓPEZ MEJÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ
CÚE

Ciudad de México, seis de agosto dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados, la asignación de cargo, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría, efectuadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ correspondiente a la elección de persona juzgadora al cargo de juez de distrito en materia mercantil en el Circuito I, distrito electoral 07 de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia

¹ En lo sucesivo, actor, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente, Consejo General, autoridad o autoridad responsable.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, INE o Instituto.

⁵ En lo siguiente, DOF.

⁶ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución federal.

SUP-JIN-588/2025

de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁷ declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁸

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a juzgadoras de Distrito, entre otras.⁹

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas la correspondiente a la elección de persona juzgadora al cargo de juez de distrito en materia mercantil en el Circuito I, distrito electoral 07 de la Ciudad de México.

5. Cómputo de entidad federativa. En su oportunidad, el Consejo Local con sede en la Ciudad de México concluyó el cómputo de la señalada elección, arrojando los siguientes resultados:¹⁰

	Nombre	Resultados de la votación de la elección de magistraturas de circuito (con letra)	Número
1	COVARRUBIAS TORRES TESSY DEL RIO	Cuarenta y tres mil setenta y cuatro	43,074
2	GATICA CALDERÓN LILIANA	Veinte mil trescientos cinco	20,305
3	GONZALEZ HERNANDEZ ERIKA	Diecisiete mil setecientos	17,700
4	GONZALEZ HERNANDEZ GUADALUPE	Treinta mil seiscientos catorce	30,614
5	MARTINEZ MEDINA MARIA DEL ROSARIO	Treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro	34,944
6	MATIAS GARCIA BEATRIZ	Veinte mil seiscientos noventa y uno	20,691
7	PALACIOS DUQUE ARACELI	Veinticuatro mil cuatrocientos noventa y nueve	24,499

⁷ En adelante, INE.

⁸ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁹ Acuerdo INE/CG227/2025.

¹⁰ Visible en el siguiente link electrónico: https://cad.ine.mx/?path=ACTA_DIGITALIZADA-ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION-&tipoActa=ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION&estado=CDMX00&eleccion=JUEZ_DIS



	Nombre	Resultados de la votación de la elección de magistraturas de circuito (con letra)	Número
8	PORRAS NOGUEZ LILIANA ADRIANA	Quince mil seiscientos setenta y dos	15,672
9	RODRIGUEZ ALBAVERA EMMA	Treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro	32,464
10	ROMERO BUTRON JESSICA	Treinta y cuatro mil novecientos cincuenta	34,950
11	BUENDIA RODRIGUEZ JUAN ALFREDO	Diez mil ochocientos doce	10,812
12	DEL RIO PRIEDE ALEJANDRO	Veintitrés mil novecientos sesenta y tres	23,963
13	EGEA ESQUIVEL EMILIO ROMAN	dieciséis mil setecientos noventa y siete	16,797
14	GONZALEZ CAMACHO JOSE DAVID	Once mil setenta y cuatro	11,074
15	GONZALEZ MENDOZA YAMIN FRANCISCO	Diecisiete mil setecientos ochenta y nueve	17,789
16	LEON SANDOVAL EDUARDO	Doce mil doscientos dos	12,202
17	LOPEZ MEJIA JOSE ALFREDO	Diecisiete mil quinientos setenta y seis	17,576
18	MARTINEZ ALAVARADO JOSE ANTONIO	Veintiún mil cientos ochenta y siete	21,187
19	NAVA FLORES RICARDO	Dieciocho mil cuatrocientos treinta y cuatro	18,434
20	ORTIZ HERNANDEZ MARCOS ARTURO	Once mil cincuenta y tres	11,053
21	ORTIZ SANCHEZ OMAR ALONSO	Ocho mil quinientos setenta y seis	8,576
22	RODRIGUEZ LOPEZ OMAR	Dieciocho mil setecientos setenta y siete	18,777
23	ROJO OLAVARRIA MARCO ANTONIO	Veinticinco mil ochocientos veintisiete	25,827
24	TSOLAKIS VAZQUEZ OSCAR ALEXANDROS	Siete mil setecientos setenta y uno	7,771
25	VELAZQUEZ MENDEZ MIGUEL	Once mil trescientos noventa y siete	11,397
Votos nulos		Ciento sesenta y ocho mil seiscientos treinta y uno	168,631
Recuadros no utilizados		Ciento treinta mil setecientos cincuenta y cuatro	130,754

6. Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG573/2025). El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, en la cual se aprobó la sumatoria nacional de la elección, entre otros de juezas y jueces de juzgados de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán tales cargos.

Al respecto, cabe precisar que, en dicha sumatoria no afectó la votación realizada por el Consejo Local, respecto de la elección impugnada.

7. Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG574/2025). El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión

SUP-JIN-588/2025

extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, en la cual se aprobó la declaración de validez de la elección; así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.

8. Demanda. El treinta de junio, el actor presentó escrito por el que promovió juicio de inconformidad a efecto de controvertir la declaratoria de validez de la elección de persona juzgadora al cargo de juez de distrito en materia mercantil en el Circuito I, distrito electoral 07 de la Ciudad de México.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-588/2025**; así como, turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, y se declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de persona juzgadora al cargo de juez de distrito en materia mercantil en el Circuito I, distrito electoral 07 de la Ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.¹¹

Segunda. Causal de improcedencia.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, en virtud de que no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun

¹¹ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción III y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro– (LOPJF o Ley Orgánica); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o LGSMIME).



en caso de que se declare su inelegibilidad, por la candidatura que haya obtenido el segundo lugar.

En ese sentido, sostiene que en el caso de que se declarara la inelegibilidad de la candidatura ganadora, ello no generaría ningún beneficio jurídico para la causa de las personas promoventes, ya que el marco legal vigente no permite la reasignación del triunfo al segundo lugar, sino que, la consecuencia es dejar la candidatura vacante y por ende la nulidad de la elección, para el efecto de que en la elección del proceso electoral 2026-2027 se lleve a cabo otra votación para el cargo.

Es **infundada** la causal de improcedencia. En primer término, la elección de las personas juzgadoras es un proceso inédito y extraordinario y le corresponde a este órgano jurisdiccional el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran, lo que implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

Así, esta Sala Superior ha determinado que los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral consisten en definir la situación jurídica que debe imperar ante la existencia de una controversia, donde los efectos jurídicos de un medio de impugnación deben entenderse como la posibilidad real de definir, declarar y decir, en forma definitiva, el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

En términos de lo previsto en los artículos 49 y 50, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para controvertir los resultados, declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las candidaturas ganadoras, en específico, de la elección de personas magistradas de circuito.

En consecuencia, no se actualiza la figura aducida por la responsable, toda vez que el actor controvierte la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respecto de las candidaturas ganadoras en la elección en la que participó como persona candidata, y para ello hacen

SUP-JIN-588/2025

valer agravios encaminados a evidenciar la inelegibilidad de dichas candidaturas, con la finalidad de que se revoque el acto señalado como impugnado, aun cuando una de sus pretensiones sea la de sustituir a la candidatura ganadora.

Por tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice la controversia que se plantea y determinar si se vulneraron los principios citados y, con base en ello, establecer si le asiste o no la razón a la parte actora y, de ser el caso, si resulta procedente o no su pretensión de ocupar el cargo por el cual participó; cuestión que no resulta en un mero requisito de procedencia, sino que se debe estudiar en el fondo de la litis planteada.

Tercera. Requisitos de procedencia. El juicio es procedente.¹²

1. Forma. La demanda precisa la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Si bien la sesión extraordinaria en la que se aprobaron los acuerdos de sumatoria, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de personas juezas de distrito, identificados con las claves INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, fueron aprobados el pasado veintiséis de junio por parte del Consejo General del Instituto, también lo es que la versión definitiva de esos instrumentos fue publicada el treinta siguiente y la de sus anexos hasta el día primero de julio. Por tanto, si la demanda se presentó el treinta siguiente, se debe considerar como oportuna.¹³

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de persona candidata al cargo de juez de distrito en materia mercantil, en el Primer Circuito, en la Ciudad de México, controvirtiendo la declaración de validez, la asignación de cargos que realizó la responsable, así como la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.



4. Definitividad. La Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad¹⁴ también se encuentran satisfechos, porque:

- a) El actor señala la elección que controvierte y manifiesta que impugna la declaratoria de validez y la entrega de constancia correspondiente;
- b) Controvierte los acuerdos del Consejo General por los que se realizaron la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección en que participó como candidato al cargo de magistrada de circuito en materia mercantil en la Ciudad de México;
- c) No se requiere el señalamiento de casillas individualizadas, al no solicitar la declaratoria de nulidad de votación de alguna de ellas;
- d) Tampoco hacen valer errores aritméticos por los que estimen que los resultados consignados en las actas de cómputo sean indebidos; y
- e) Su impugnación no guarda conexidad con otra.

Cuarta. Análisis del caso

1. Contexto. El actor se registró y participó como candidato al cargo de juez de distrito en materia mercantil del primer circuito judicial en el distrito electoral judicial 07 en la Ciudad de México.

Para esa elección y distrito judicial, estuvieron en contienda **seis vacantes judiciales** correspondientes a las especialidades administrativa, civil, laboral y mercantil con una posición cada una de ellas, así como penal con dos posiciones. Se postularon, para lo que atañe al caso, una 1 mujer y dos hombres. Lo cual se corrobora con el diseño de la boleta respectiva:¹⁵

¹⁴ Previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Imagen obtenida del micrositio oficial habilitado por el Instituto para realizar ejercicios simulados de votación, visible en el vínculo web: https://practicatuvotopj.ine.mx/votacion/jj_d/

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA Ciudad de México CIRCUITO JUDICIAL 1 DISTRITO JUDICIAL 7 DISTRITO ELECTORAL 17

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PE	MERCANTIL	COVARRUBIAS TORRES TESSY DEL ROCIO
02	PL	ADMINISTRATIVA	ALCALDE CALDERON LILIANA
03	PJ	LABORAL	GONZALEZ HERNANDEZ ERIKA
04	PE	ADMINISTRATIVA	GONZALEZ HERNANDEZ GUADALUPE
05	PE	CIVIL	MARTINEZ MEDINA MARIA DEL ROSARIO
06	PL	CIVIL	MATIAS GARCIA BEATRIZ
07	EF	LABORAL	PALACIOS DUQUE ARACELI
08	PJ	ADMINISTRATIVA	PEREZAS NOGUEZ LILIA ADRIANA
09	PE	LABORAL	RODRIGUEZ ALBAVERA EMMA
10	PJ	PENAL	ROMERO BUTRON JESSICA

En este distrito se elegirán 6 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELIGIR
ADMINISTRATIVO	1
CIVIL	1
LABORAL	1
MERCANTIL	1
PENAL	2

PROPUESTAS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Consejera Presidenta del Consejo General del INE
Lic. Guadalupe Taddei Zavala

Secretaria Ejecutiva del INE
Dra. Claudia Ariett Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

11	PJ	PENAL	BUENDIA RODRIGUEZ JUAN ALFREDO
12	PL	MERCANTIL	DEL RIO PRIEDE ALEJANDRO
13	PL	CIVIL	EGEA ESQUIVEL EMILIO ROMAN
14	PJ	CIVIL	GONZALEZ CAMACHO JOSE DAVID
15	EF	ADMINISTRATIVA	GONZALEZ MENDOZA YAMIN FRANCISCO
16	EF	CIVIL	LEON SANDOVAL EDUARDO
17	PJ PL	MERCANTIL	LOPEZ MEJIA JOSE ALFREDO
18	PE	PENAL	MARTINEZ ALVARADO JOSE ANTONIO
19	PE	PENAL	NAVA FLORES RICARDO
20	PJ	CIVIL	ORTIZ HERNANDEZ MARCOS ARTURO
21	EF	PENAL	ORTIZ SANCHEZ OMAR ALONSO
22	PE	PENAL	RODRIGUEZ LOPEZ OMAR
23	PE	ADMINISTRATIVA	TRINIDAD OLAVARRIA MARCO ANTONIO
24	PE	LABORAL	SALCEDO CARBAJAL JOSE LUIS
25	PJ	ADMINISTRATIVA	WOLAKIS VAZQUEZ OSCAR ALEXANDROS
26	PL	PENAL	VELAZQUEZ MENDEZ MIGUEL

Celebrada la jornada electoral, los consejos distritales y Local del INE en la Ciudad de México, realizaron los cómputos correspondientes y remitieron sus resultados al Consejo General de dicho Instituto para que realizara la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría correspondientes.

El pasado veintiséis de junio, el Consejo General reanudó su sesión extraordinaria correspondiente y emitió los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

En el primero de ellos, llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de personas jueces de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivas elecciones, atendiendo a los criterios en materia de paridad.

En el caso del primer circuito judicial, el Instituto, llevó a cabo la siguiente asignación de cargos:

Circuito Judicial	Distrito Judicial	Especialidad	Nombre del candidato	Votos obtenidos	Votos Inviabiles	Votos obtenidos final
1	7	Mercantil	COVARRUBIAS TORRES TESSY DEL ROCIO	43,074	25	43,049
1	7	Mercantil	DEL RIO PRIDE ALEJANDRO	25,963	11	23,952
1	7	Mercantil	LOPEZ MEJIA JOSE ALFREDO	17,576	12	17,564



Finalmente, en el acuerdo INE/CG574/2025, el Instituto declaró la validez de la elección correspondiente y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la candidata ganadora Tessy del Rio Covarrubias Torres.

2. Síntesis de agravios. Esencialmente el actor hace valer los agravios siguientes:

Inequidad en la contienda derivada del diseño de la boleta

El promovente sostiene que la autoridad electoral, al aprobar y utilizar una boleta electoral que permitió la postulación de una única candidata mujer para la especialidad Mercantil, generó una inequidad en la contienda.

A juicio del promovente, esta situación vulnera directamente su derecho a participar en elecciones auténticas y equitativas, ya que al dividir las candidaturas por género, provocó que se votara en favor de la única candidatura femenina en una porción del doble de votos que las dos candidaturas ocupadas por hombres.

El actor califica esta situación como una violación grave al principio constitucional de equidad en la contienda.

Falta de información y orientación al electorado por parte del INE

El promovente denuncia que el INE omitió realizar una campaña adecuada de información y orientación ciudadana respecto a las formas válidas de votar.

Esta omisión generó un entorno de desinformación e incertidumbre, llevando a que muchos votantes se sintieran obligados a marcar todos los recuadros.

El promovente enfatiza que esta falta de difusión institucional vulneró su derecho al acceso efectivo a cargos públicos.

Validación de una elección inequitativa en perjuicio de los principios constitucionales

El actor argumenta que la validación de la elección consolidó y materializó la violación a sus derechos constitucionales y convencionales, porque con

SUP-JIN-588/2025

el acuerdo controvertido se tuvo certeza de los resultados y como la boleta electoral afectó a los mismos.

El promovente sostiene que la declaratoria de validez certificó un proceso marcado por la inequidad y la falta de condiciones de competencia justa.

Finalmente, considera que la actuación del INE vulnera no solo sus derechos individuales, sino el propio sistema democrático mexicano.

Efecto trascendental y precedentes para futuros procesos electorales

El promovente destaca la gravedad del precedente que podría sentar la validación de esta elección.

Plantea que este precedente sería especialmente nocivo considerando los futuros procesos electorales previstos por la reforma constitucional.

El promovente insiste en que el Tribunal Electoral debe evitar la consolidación de prácticas que erosionen la equidad electoral.

3. Planteamiento del caso.

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección correspondiente al cargo de persona juzgadora al cargo de juez de distrito en materia mercantil en el Circuito I, distrito electoral 07 de la Ciudad de México.

Su causa de pedir la sustenta en el hecho de que la autoridad electoral aprobó el diseño de una boleta electoral que generó una inequidad y desigualdad en los resultados electorales, ya que permitió la postulación de una única candidata mujer para la especialidad Mercantil, generando una inequidad en la contienda.

Por lo anterior, la controversia en el presente asunto se centra a determinar si la resolución controvertida fue o no conforme a Derecho.

4. Decisión de la Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** e **infundados** los conceptos de agravio hechos valer, debido a que la parte actora no



demuestra una vulneración a los principios constitucionales de equidad e igualdad en la contienda, derivado del diseño de la boleta electoral y de una supuesta falta de orientación al electorado.

5. Explicación jurídica.

El Consejo General del INE para la organización de la elección emitió diversos acuerdos entre los que están los siguientes:

- INE/CG51/2025, por el que se aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, del proceso electoral extraordinario.
- INE/CG63/2025, en el que se estableció el *procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad*, para el PEEPJF;
- INE/CG65/2025¹⁶ en el que se determinaron los criterios a seguir en la etapa de asignación de cargos para garantizar el principio de paridad de género;
- INE/CG210/2025, en el que aprobó los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025*,¹⁷ así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente;
- INE/CG230/2025, donde se dieron a conocer los resultados del procedimiento de asignación de candidaturas en cada DJE, tras el corrimiento del procedimiento previsto en el mencionado INE/CG63/2025; e
- INE/CG228/2025, se ordenó la difusión del listado definitivo de las candidaturas contendientes a cargos de juezas y jueces de distrito en el PEEPJF.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado¹⁸ que para analizar un concepto de agravio, debe ser expresando claramente la causa de pedir,

¹⁶ En siguientes referencias acuerdo de paridad de género o acuerdo 65.

¹⁷ A continuación, Lineamientos de cómputos.

¹⁸ En las jurisprudencias **3/2000 y 2/98** de esta Sala Superior, de rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

SUP-JIN-588/2025

detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable o de los resultados de la elección, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no están sujetos a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la responsable tomó en consideración al emitir la resolución ahora reclamada o a hacer evidente los hechos que producen la afectación a los principios constitucionales que se deben cumplir en una elección, esto es, la parte actora debe hacer patente como se afectó la elección por los hechos que considera que son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b.** Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c.** Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada, y



d. Resulte innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

4. Caso concreto.

En el caso que ahora se analiza, el accionante afirma que se violentaron distintos principios rectores del proceso electoral judicial, porque el diseño de la boleta electoral en la cual se dividieron las candidaturas por género provocó que la única candidata obtuviera el doble de votos que las candidaturas ocupadas por hombres, lo cual, en su concepto generó inequidad y desigualdad en la elección en la que participó.

Además, la autoridad responsable no hizo un ejercicio masivo de comunicación para orientar a la ciudadanía para que pudiera ejercer su voto el día de la elección.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los planteamientos sobre el diseño de la boleta electoral, toda vez que sus argumentación son genéricas y subjetivas, a no proporcionar una base para afirmar o demostrar que la supuesta doble votación obtenida por la candidata ganadora es producto del diseño de la boleta y no expresión de la voluntad ciudadana al emitir su sufragio.

Además de que el diseño de boleta electoral se trata de un formato que, habiéndose aprobado desde la etapa preparatoria de la elección, gozaba de definitividad y firmeza el día de la jornada electoral.

Finalmente, la parte actora sustenta su pretensión en premisas vagas y genéricas sobre el supuesto impacto en los resultados de la votación que,

SUP-JIN-588/2025

como ya se mencionó, debió controvertirse en el momento procesal oportuno a partir de la realización de los cómputos de entidad federativa correspondientes.

También es **inoperante** lo argumentado por el actor en el sentido de que derivado de los resultados que se obtuvieron en la elección, hubo una vulneración a los principios de equidad e igualdad, por el hecho de que la única candidata obtuviera el doble de votos que las candidaturas ocupadas por hombres.

Esto, porque el actor no expresa argumentos ni aporta elementos de prueba por los cuales evidencie que la diferencia obtenida por la única candidata no obedece a méritos, campañas o preferencias reales, sino que se debió al diseño estructural de la boleta electoral, ya que la sola diferencia entre los votos no explica por sí misma la vulneración a los citados principios.

Especialmente si se tiene en consideración, que los resultados obtenidos por la única candidata y la votación de los hombres fue prácticamente equivalente a la de ella,¹⁹ por lo cual, el resultado de la elección se dio por las preferencias que tuvo el electorado al ejercer su libertad al sufragio, sin que exista argumento o elemento de prueba que lo desvirtúe.

De ahí que, se concluya que la boleta fue clara al señalar que se votaba por una persona juzgadora al cargo de juez de distrito en materia mercantil en el Circuito I, distrito electoral 07 de la Ciudad de México, y se incluyeron los nombres de las tres candidaturas.

De tal forma que el distinguir a la mujer y a los hombres en la boleta electoral, en modo alguno generó una ventaja indebida a la mujer, y menos la posibilidad de tener más votos, porque el elector solo tenía una opción de voto para esa candidatura.

Por otra parte, se considera que es **infundado** lo alegado por el actor en el sentido de que la responsable no hizo un ejercicio masivo de comunicación que orientara a la ciudadanía cómo ejercer su voto, ya que el Consejo General del INE al emitir el acuerdo INE/CG51/2025, en su punto décimo cuarto, instruyó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social a

¹⁹ Como se advierte del cuadro inserto a foja 7 de esta sentencia.



implementar una campaña para difundir, a través de todos los medios disponibles, las características generales de las boletas electorales aprobadas para los seis tipos de elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como el procedimiento para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto.

En cumplimiento a lo anterior, la citada Coordinación implementó una estrategia para orientar a la ciudadanía²⁰ a emitir su voto en la elección judicial, mediante diversas campañas que intituló como cargos a elegir, conoce tu boleta, sistema conócelos, practica tu voto, para lo cual varios canales de comunicación y redes sociales del Instituto.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional advierte que el INE si llevó a cabo tal estrategia, ya que en su página de internet existe una sección dedicada a la elección judicial²¹ en la cual están alojados sitios como cargos a elegir conócelos, practica y ubica, listado de candidaturas.

A partir de lo anterior, se concluye que la autoridad electoral, contrariamente a lo argumentado por el actor, sí implementó una estrategia para que la ciudadanía pudiera emitir un voto informado, sin que el actor expusiera en su demanda las circunstancias de porqué lo anterior no fue efectivo e influyó en la validez de la elección, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** e **infundado** los conceptos de agravio de la parte actora, esta Sala Superior **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos que contienen los resultados, asignación de cargo, declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría, la declaración de validez efectuada por el Consejo General

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

²⁰ Como se advierte del documento Estrategia de Comunicación del Instituto Nacional Electoral 2025 obtenido de la página de internet con la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182418/JGEx202504-14-ap-7-1-a.pdf> el cual se cita como hecho notorio, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

²¹ <https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/>.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos correspondiente a la elección de persona juzgadora al cargo de juez de distrito en materia mercantil en el Circuito I, distrito electoral 07 de la Ciudad de México.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-588/2025 (INEQUIDAD EN LA ELECCIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL DEL PRIMER CIRCUITO, ELECTA EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 7)²²

Emito este **voto concurrente** para explicar las razones por las cuales, si bien **coincido con que se debe confirmar la asignación** de Tessy del Rocio Covarrubias Torres al cargo de Jueza de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito (Ciudad de México), electa en el Distrito Judicial Electoral 7, me aparto de las consideraciones de la sentencia por las cuales se desestimaron los planteamientos del actor respecto de las condiciones de participación inequitativa entre las candidaturas, derivadas del diseño de la boleta.

A mi juicio, **el diseño de la boleta que se definió para la elección en cuestión sí generó condiciones inequitativas para algunas candidaturas**, porque se **permitió votar de manera concurrente tanto por una mujer, como por un hombre**, para un único cargo, lo que implicó una vulneración al principio de certeza que mandata que una persona pueda votar solamente una vez por un cargo de elección popular. En ese sentido, el diseño aprobado generó distorsiones para efectos del cómputo de la votación, lo que impactó en la asignación de los cargos sometidos a elección popular.

No obstante, a pesar de las condiciones inequitativas que generó el propio diseño y sistema, estos fueron el diseño y las reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral y que esta Sala Superior decidió no analizar, al haber desechado los juicios que, en su momento, se interpusieron a fin de controvertir todas estas irregularidades.

De ahí que, **a fin de no vulnerar la certeza y la seguridad jurídica, considero que, dado que las candidaturas compitieron conforme a las**

²² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

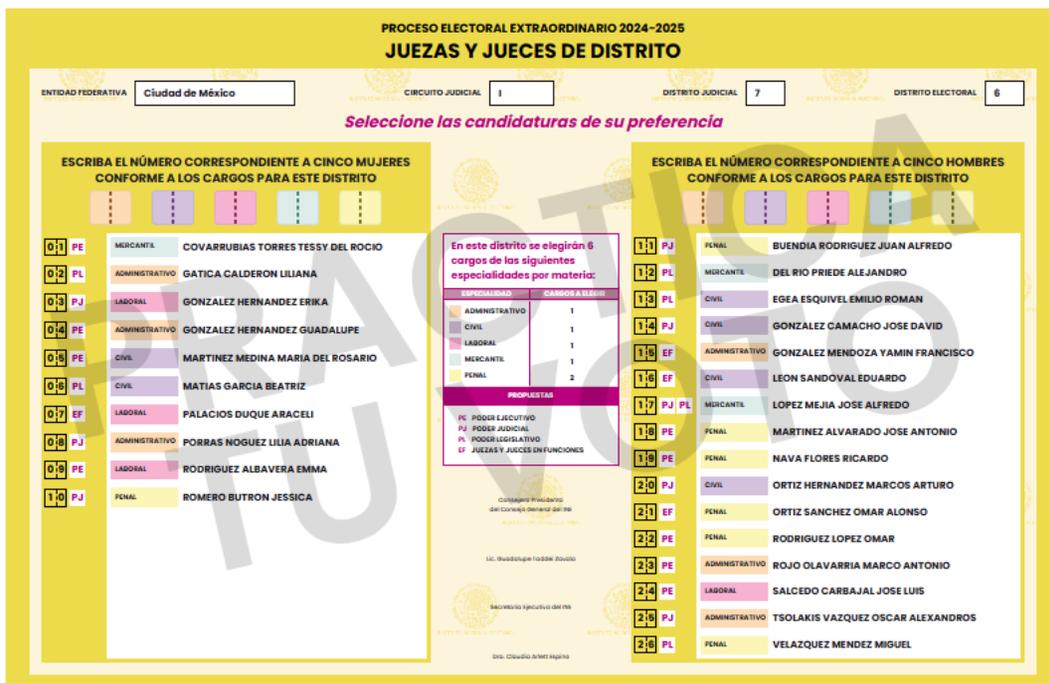
reglas aprobadas previamente, la asignación que se hizo en el caso concreto se debe confirmar.

A continuación, desarrollo el contexto del caso, la decisión aprobada por esta Sala Superior y las razones de mi concurrencia.

I. Contexto

Este asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación 2024-2025,²³ específicamente, en la elección del **cargo único** de persona juzgadora de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito (Ciudad de México), electa en el Distrito Judicial Electoral 7 de ese circuito.

En ese Distrito compitieron por el cargo en cuestión una candidata mujer y dos candidatos hombres, incluyendo entre ellos al actor. A pesar de que solo se eligió una vacante para el cargo mencionado, **la boleta incluyó un recuadro de votación para mujeres y otro para hombres**, como se observa a continuación.



La votación que recibió cada candidatura, en orden descendiente, fue la siguiente:

²³ En adelante, PEEPJF.



Candidatura	Votos obtenidos final (sin votos inviables)
Tessy del Rocio Covarrubias Torres	43,049
Alejandro Del Rio Priede	23,952
José Alfredo López Mejía	17,564

La persona que obtuvo el mayor número de votos, de entre todas las candidaturas sin distinción de géneros, fue Tessy del Rocio Covarrubias Torres y, en consecuencia, le fue asignado el cargo. Por su parte, el actor del presente juicio, José Alfredo López Mejía, quedó en tercer lugar de la votación.

El actor acude ante esta instancia para inconformarse de la asignación que hizo el INE. En primer lugar, argumenta que la autoridad electoral, al aprobar y utilizar la boleta electoral en cuestión generó una inequidad en la contienda, pues, por un lado, permitió la postulación de una única candidata mujer para el cargo y, por otro, al dividir las candidaturas por género, provocó que se votara a favor de la única candidatura femenina en una porción del doble de votos que las dos candidaturas ocupadas por hombres.

Además, plantea que el INE omitió realizar una campaña adecuada de información y orientación ciudadana respecto a las formas válidas de votar, lo cual generó un entorno de desinformación e incertidumbre, llevando a que muchos votantes se sintieran obligados a marcar todos los recuadros (hombres y mujeres).

II. Criterio mayoritario

En la sentencia se decide confirmar la asignación a favor de Tessy del Rocio Covarrubias Torres, al considerar que los agravios del actor eran infundados e inoperantes, como se explica a continuación.

Por lo que respecta al planteamiento de inequidad en la contienda derivada del diseño de la boleta por la postulación de una única candidata, se razona que son inoperantes, al ser genéricos y subjetivos y no proporcionar una base para afirmar o demostrar que la supuesta doble votación obtenida por la candidata ganadora es producto del diseño de la boleta y no expresión de la voluntad ciudadana al emitir su sufragio.

SUP-JIN-588/2025

Además, se consideró que el diseño de boleta electoral se trata de un formato que, habiéndose aprobado desde la etapa preparatoria de la elección, gozaba de definitividad y firmeza el día de la jornada electoral.

Asimismo, se considera que son inoperante los argumentos del actor relacionados con la supuesta vulneración a los principios de equidad e igualdad, por el hecho de que la única candidata obtuviera el doble de votos que las candidaturas ocupadas por hombres. Esto, porque el actor no expresa argumentos ni aporta elementos de prueba por los cuales evidencie que la diferencia obtenida por la única candidata obedece al diseño estructural de la boleta electoral.

Finalmente, se considera infundado lo alegado por el actor en el sentido de que Instituto Nacional Electoral no realizó una adecuada orientación a la ciudadanía de cómo ejercer su voto, porque la citada autoridad, a través de Coordinación Nacional de Comunicación Social si llevó a cabo tal estrategia, ya que en su página de internet existe una sección dedicada a la elección judicial en la cual están alojados sitios como cargos a elegir conócelos, practica y ubica, listado de candidaturas. Además, el actor no expuso en su demanda las circunstancias de porqué lo anterior no fue efectivo e influyó en la validez de la elección.

III. Razones de mi voto concurrente

En mi consideración, lo procedente es confirmar la asignación la asignación controvertida. Sin embargo, a diferencia de la sentencia, considero que esta determinación amerita un **análisis más detallado sobre el efecto que tuvo el diseño de la boleta electoral sobre el cómputo de la votación en cuestión.**

El actor plantea como agravio, en esencia, que el diseño de la boleta permitió una regla de votación concurrente –es decir, un voto para un candidato hombre y un voto para la única candidata mujer– cuando solamente estaba sujeta a elección una vacante única; lo cual, distorsionó la voluntad popular, porque propició que la única candidata mujer obtuviera el doble de votos que los candidatos hombres.



La sentencia aprobada desestima los agravios, al considerar que la simple composición numérica de candidaturas por género no fue, por sí misma, un elemento determinante de ventaja para la candidata mujer o de desventaja para los candidatos hombres, sino que lo relevante fue cuántos votos obtuvieron.

En mi consideración, **el actor tiene razón** cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que contendió, permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por una mujer, para elegir un solo cargo; lo que propició que no hubiera certeza en el cómputo de la votación porque rompió con el principio de “un voto una persona”, y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.

Sin embargo, como expondré a continuación, este problema causado por el diseño de la boleta electoral se convalidó implícitamente por esta Sala Superior, ya que decidió desechar los diversos medios de impugnación que la ciudadanía promovió ante este órgano jurisdiccional, en su momento, por lo que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de las candidaturas contendientes.

A. Distorsiones generadas por el diseño de boleta y las reglas definidas por la autoridad administrativa electoral para la asignación de triunfos en la elección judicial

El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Mercantil en el Distrito 7 del Primer Circuito, **dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.**

Así, no se puede ignorar que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el

SUP-JIN-588/2025

electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

No obstante, este no es el primer caso en el que esta Sala Superior se enfrenta a problemas derivados del diseño de las boletas. A lo largo del desarrollo de este proceso electoral extraordinario, se expusieron ante esta Sala Superior diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia.

De entre estos problemas, se encuentran, por ejemplo:

- Boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes
- Boletas con menos recuadros de votación que vacantes.
- Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género.
- Y, como en este caso, boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.

Esta ejecución, además de vulnerar el principio de “una persona, un voto”, originó la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.

Respecto del supuesto que se actualiza en este caso (en el que la boleta permitió votar por un hombre y una mujer para una sola vacante), resulta relevante recordar, de entre otros, los Juicios Electorales SUP-JE-159/2025 y acumulados, así como el SUP-JE-176/2025.

En ellos, las partes actoras argumentaron que los diseños de las boletas en las especialidades Laboral del Distrito 01 de Aguascalientes, y Mixta del Distrito 01 de Zacatecas, no dotaban de certeza respecto de la forma en la que el electorado debía ejercer su voto, ni en la forma en la que este se contabilizaría. Lo que, a su vez, impactaba en la autenticidad del sufragio, así como el derecho de las candidaturas a ser votadas.

En ambos casos, consideré junto con la minoría, que se debía ordenar al



Consejo General del INE que valorara corregir los diseños de las boletas o, en su caso, que estableciera lineamientos precisos que permitieran saber al electorado cómo votar y a las candidaturas contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo este sería computado; especialmente, en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se expresara de manera efectiva y sin interferencia.

Este fue el estudio y consideraciones que, desde mi perspectiva y la perspectiva de la minoría, habrían permitido garantizar que el mal diseño de la boleta electoral impactara lo menos posible en la autenticidad y validez del sufragio ciudadano, ofreciendo una solución que, sin poner en riesgo las actividades propias que lleva a cabo el Instituto en materia de impresión y distribución de boletas electorales, ilustrara y diera claridad y certeza sobre cómo debe votarse en boletas que compartan estas mismas características de diseño.

No obstante, la mayoría de esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del proceso de impresión de boletas, con lo que se mermó la integridad del proceso electoral judicial.

B. Caso concreto

Por las anteriores razones, considero que, en el caso que plantea el actor del presente Juicio de inconformidad, si bien tiene razón en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó, generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas –en este caso, para las candidaturas de hombres–, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento, no se puede hacer nada para corregir sus efectos distorsivos.

En mi concepto, es necesario enfatizar que el diseño de la boleta aprobada por el INE atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos,

SUP-JIN-588/2025

y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

En el caso concreto, estas condiciones afectaron a los candidatos hombres, puesto que dos candidatos hombres compitieron por un solo cargo, mientras que la candidata mujer no compitió contra ninguna otra. De ahí que, en efecto, los votos que obtuvo la candidatura única de mujer fue mayor a los votos que obtuvieron cualquiera de las candidaturas de hombres. O, en otras palabras, que el diseño de la boleta permitiera distorsionar la votación popular y, por lo tanto, no reflejara con exactitud las preferencias de la mayoría.

Sin embargo, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las candidaturas que participaron bajo las reglas aprobadas previamente por el INE, las cuales esta Sala Superior decidió no analizar, considero que los resultados de la elección cuestionada en el presente Juicio de Inconformidad, se deben **confirmar**.

Por ello, es que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.